

LEY XVI.

D. Juan II. en Ocaña año 1422 pet. 13; y D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 ley 57.

Los Jueces de residencia no puedan ser proveidos en los oficios de los Corregidores residenciados; hasta pasado un año por lo ménos.

Porque acace que Nos enviamos algunos Jueces pesquisidores á hacer pesquisa contra los nuestros Corregidores ó Asistentes, de quien son dadas algunas quejas, y estos, por tener causa de quedar por

Corregidores en los lugares donde hacen las pesquisas, hacen muchas infinitas mudanzas de verdad; por evitar esto, ordenamos, que qualquier Juez pesquisidor, que fuere á hacer pesquisa sobre quejas que sean dadas de algun Asistente ó Corregidor, no pueda ser ni sea proveido de aquel oficio de Corregimiento ó Asistente en pos de aquel contra quien hiciere la pesquisa, ó á lo ménos por espacio de un año, aunque sea pedido por la ciudad ó villa donde fuere la pesquisa. (ley 6. tit. 7. lib. 3. R.)

TITULO XIV.

De los Jueces visitadores de las provincias.

LEY I.

D. Enrique II. en Toro año 1271 ley 8; y D. Juan I. en Palencia año 388 pet. 4.

Nombramiento de Jueces que anden por las provincias para informarse del estado de la administracion de justicia en los pueblos.

Porque conviene al Rey saber como la Justicia y Alcaldes de las ciudades y villas y lugares de sus Reynos hacen y cumplen las justicias, y si no la hicieren, se haga en ellos como en Jueces que de pleyto ageno hacen suyo; y porque sepamos como usan los Adelantados y Merinos, y los otros Jueces y Alcaldes y Oficiales de nuestros Reynos, y de los lugares de la Reyna é Infantes y otros Señores, y de como guardan la tierra, y hacen derecho á las partes; es nuestra merced de ordenar, y ordenamos de dar y deputar hombres buenos de las nuestras ciudades y villas, y quantos y quales la nuestra merced fuere, para que anden por las provincias de los nuestros Reynos, y por los otros lugares, á ver é se informar como usan los dichos Adelantados y Merinos, y Jueces y Alcaldes y Justicias y los otros Oficiales, y como hacen justicia y cumplimiento de derecho á las partes, y como estan guardando los caminos de robos y de males; los quales hayan poder de punir y castigar á los dichos Oficiales que así hobieren menguado la justicia: y hagan otro-

si justicia de los otros que merecieren pena y castigo, en manera que los nuestros pueblos sean bien regidos, guardados y gobernados en justicia: y mandamos, que los tales deputados á cabo de un año vengan á nos dar cuenta y razon de lo que han hallado y hecho, porque Nos sepamos el estado y regimiento de los nuestros Reynos, y proveamos acerca dello como cumple á nuestro servicio, y al bien público de nuestro Señorío Real. (ley 1. tit. 8. lib. 3. R.)

LEY II.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 ley 58; y D. Carlos I. en Valladolid año 1523 pet. 74, en Toledo año 525 pet. 27, y en Madrid año 28 pet. 114, y año 34 pet. 56.

Método que han de observar los Jueces visitadores de las provincias del Reyno.

Razon es justa que Nos sepamos como nuestros súbditos son gobernados, porque podamos remediar con tiempo las cosas que hobieren menester remedio, mayormente pues, á Dios gracias, los súbditos son muchos, y repartidos en muchas tierras y provincias de diversas calidades y condiciones; y porque nos conviene saber especialmente sobre los Corregidores y Gobernadores, y Oficiales públicos de estos nuestros Reynos, como viven, y en que manera exercitan y administran sus oficios, y porque mas ciertos remedios pongamos en los lugares y casos que fue-

ra menester; por ende, conformándonos con la ley ántes desta, condescendiendo á la suplicacion que sobre esto nos hicieron los Procuradores de nuestros Reynos, decimos, que es nuestra merced y voluntad de deputar, y deputaremos en cada un año de aquí adelante personas discretas y de buenas consciencias, las que fueren menester, por Veedores, para que repartidos por provincias, vayan en cada un año á visitar las tierras y provincias que les fueren dadas en cargo; y estos pidan y entiendan y provean en las cosas siguientes. Primeramente, que en cada ciudad ó villa ó lugar de su cargo; que vieren que cumple, se informen como administran la justicia y usan de su oficio en los tales lugares los Asistentes y Corregidores y Alcaldes, y Alguaciles y Merinos, y otros Ministros que tienen exercicio de Justicia; y que agravio resciben los pueblos y sus comarcas. Item, que vean si en las tales dichas ciudades y villas y lugares, ó en sus términos y comarcas se hacen torres y casas fuertes, y como viven los Alcaydes dellas; y si viene daño de las hechas á la República, ó si perturban en ellas la paz del pueblo. Item, que vean las cuentas de los Propios del Concejo, y miren si estan bien dadas, y á quien y como se dieron; pero no para que de sus Propios y rentas les tomemos cosa alguna. Item, que vean como estan reparadas las puentes y pontones y calzadas en los lugares donde son menester. Item, que sepan que remedio ponen los nuestros Corregidores y

Justicias cerca de la retitucion de los términos comunes de cada Concejo de que tienen cargo. Y otrosí sepan, si las derramas que se han hecho por el Concejo y otros Oficiales sobre los pueblos, si son cobradas y gastadas, y en que se gastaron, y nos traigan la relacion de todo ello: y sepan, si se hacen cada año las pesquisas que Nos mandamos hacer sobre el servicio y montazgo, y sobre imposiciones y portazgos, y como y por quien se llevan: y lo que vieren que en las cosas sus dichas pueden luego y prestamente remediar, que lo hagan, y que nos traigan la relacion dello; y de lo otro nos traigan las pesquisas é informaciones que hobieren, porque Nos proveamos sobre ello como viéremos que cumple, y se debe hacer por justicia. (ley 2. tit. 8. lib. 3. R.)

LEY III.

D. Alonso en León año 1349 pet. 14.

Pago del salario de los Jueces Visitadores.

Por quanto nos fué suplicado, que mandásemos, que quando enviásemos algunos Veedores á las ciudades y villas de nuestros Reynos, no les den salario las dichas ciudades y villas; tenemos por bien de los mandar pagar el salario que hobieren de haber, en quanto anduvieren entendiendo en lo que les mandáremos; y á los que otra cosa llevaren, los mandaremos escarmentar como convenga. (ley 3. tit. 8. lib. 3. R.)

TITULO XV.

De los Escribanos Públicos y del Número de los pueblos, Notarios de los Reynos, y sus visitas.

LEY I.

D. Alonso en Madrid año 1235 pet. 6.

Prohibicion de usar el oficio de Notaría Imperial en estos Reynos.

Ningun clérigo ni lego no sean osados de usar de oficio de Notaría Imperial en nuestros Reynos y Señoríos; so pena que por el mismo hecho sean desterrados de los dichos nuestros Reynos, y pierdan to-

dos sus bienes para nuestra Cámara. (ley 21. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY II.

D. Felipe II. año de 1566.

Edad necesaria para exercer los oficios de Escribanos Reales, del Número y Concejo.

Mandamos, que de aquí adelante no sea admitido ni pueda ser Escribano del

Número, ni del Concejo, ni de los Reynos, el que no tuviere edad de veinte y cinco años cumplidos: y que los del nuestro Consejo tengan especial cuidado que así se cumpla y guarde; y no los examinen si no tuviere la dicha edad (*ley 30. tit. 4. lib. 2. R.*). (1 y 2.)

LEY III.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año de 1480; y D. Felipe II. año 566.

Exámen y otros requisitos que deben preceder al despacho de los títulos de Escribanos Públicos.

Por evitar la confusión que hay en estos nuestros Reynos por razón de los muchos Escribanos, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante no se dé título de Escribano de Cámara ni Escribanía pública á persona alguna, salvo si fuere primeramente la tal persona vista, y conocida por los del nuestro Consejo, y precediendo para ello nuestro mandado, y fuere por ellos examinado, y hallado que es hábil y idóneo para ejercer el tal oficio; y que la carta de Escribanía sea firmada en las espaldas á lo ménos de quatro del nuestro Consejo. Y mandamos á los del nuestro Consejo, que no firmen

(1) Por auto del Consejo de 10 de Octubre de 1711 se mandó, que los Escribanos de Cámara de él no admitan ni entren á examinar alguno de Escribano, que no tenga los veinte y cinco años cumplidos, ó presente dispensa de la Cámara de lo que la falte; pues el Consejo solo podrá dispensar hasta un año, reservando á la Cámara otra qualquiera dispensacion que necesite, y corriendo así por cada Tribunal lo que es de su instituto. (2.^a parte del aut. 20. tit. 25. lib. 4. R.)

(2) Y por el cap. 2. de la nueva tarifa para gracias llamadas al sacar, y otras expedidas por la Cámara de Castilla, inserta en cédula de esta de 21 de Diciembre de 1800, se previene entre otras cosas, que el suplemento de edad para ser Escribano sirva al respecto de cien ducados valión por año.

(3) Por auto acordado del Consejo de 11 de Agosto de 1705 se mandó, que los Jueces comisionados para examinar Escribanos, no lo hicieran para Escribanos algunos de los Reynos, y que estos vengan precisamente al Consejo: y que á los Numerarios aprobados por dichos Jueces no les den término alguno para el uso de sus oficios, sin que primero suquen sus despachos, y se les den por el Consejo; previniéndoles en la aprobación, que si exercieren sin esta circunstancia, por el mismo hecho quedarán privados de oficio, y pagará cada uno quinientos ducados. (*aut. 17. tit. 25. lib. 4. R.*)

(4) Por otros autos acordados de 10 de Octubre y 20 de Noviembre de 1711 se mandó, que los dichos Jueces nombrados en las Chancillerías de Valladolid y Granada, y Audiencias de Sevilla y Galicia y Valencia; cesaran en su comision, y no examinasen para oficio de Escribano sin expresa

las tales cartas de Escribanía, sin que preceda la dicha nuestra licencia y el dicho exámen; y los nuestros Secretarios que no nos den á librar carta alguna de Escribanía, sin que sea firmada de los del nuestro Consejo, como dicho es, so pena de veinte mil maravedís para nuestra Cámara por cada vez: y mandamos otrosí á las personas para quien se dieren las dichas cartas, que no usen de los tales oficios de Escribanías, salvo si los hobieren en la forma suso dicha, so pena que sean habidos por falsarios, y pierdan la mitad de sus bienes para nuestra Cámara. (*ley 1. tit. 25. lib. 4. R.*). (3. 4. 5 y 6)

LEY IV.

D. Carlos I. en Madrid año 1534 per. 68.

Aprobacion de las Justicias que debe preceder al exámen de los Escribanos en el Consejo.

Porque los Escribanos sean quales convengan, mandamos, que quando vinieren á ser examinados en nuestro Consejo, primeramente trayan aprobacion de la Justicia del lugar, donde son, de su habilidad y fidelidad; y que de otra manera no sean admitidos al dicho exámen. (*ley 3. tit. 25. lib. 4. R.*)

orden del Consejo: que á este vengan á hacerlo todos los Escribanos Reales y Numerarios, presentando justificacion de la pertenencia de sus oficios, para que reconocidos por su Eiscal, y estando corrientes, se les den los despachos necesarios para su uso, precediendo el pago de la media-anata segun reglas: que quando por motivos especiales no pueda alguno venir al Consejo á examinarse personalmente, constando de ellos y de la pertenencia de su oficio, se le dará despacho para que lo haga ante el Juez que parezca conveniente; y no puedan acudir á este fin por otro Ministro ni Tribunal, pena de quinientos ducados, y demas que hubiere lugar en Derecho; lo qual executen por mano del Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo: y que los Corregidores y Justicias no admitan al uso de Escribano, sin que conste de la aprobacion y despacho del Consejo, so la dicha pena. (1.^a parte del aut. 20. tit. 25. lib. 4. 9 aut. 14. tit. 2. lib. 3. R.)

(5) Por otro auto de 18 de Mayo de 1714 se mandó no admitir instancia ni peticion alguna en que se pida comision para que alguno se examine de Escribano en el pueblo de su naturaleza ú otro cercano; y que todos comparezcan personalmente en el Consejo. (*aut. 21. tit. 2. lib. 3. R.*)

(6) Y por decreto de la Cámara de 19 de Agosto de 1715 á consecuencia y para el cumplimiento del anterior auto acordado del Consejo de 10 de Octubre de 1711 se mandó, no admitir ni dar cuenta en ella por sus Secretarías de pretensiones algunas sobre cometer á Jueces de las Audiencias el examen de Escribano impedido de venir al Consejo. (*aut. 22. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY V.

El Consejo en Madrid por auto consultado de 14 de Julio de 1541.

Informacion que debe preceder al exámen de Escribanos de los Reynos, hecha por las Justicias de los pueblos de su vecindad.

De aquí adelante las personas que se hubieren de examinar para Escribanos de los Reynos trayan informacion, y aprobacion de la Justicia de donde vivieren, de su habilidad y fidelidad, y que son de edad de veinte y cinco años, y de todo lo demas contenido en el capítulo de Cortes, que se hizo en la Villa de Madrid el año de 1534 (*ley anterior*), y en la cédula que sobre ello S. M. dió el año de 1539 á 20 de Octubre. (*aut. 1. tit. 25. lib. 4. R.*)

LEY VI.

D. Felipe III. en Madrid por resol. á consulta de 9 de Enero de 1609.

En la informacion que han de traer los Escribanos para su exámen se pruebe la práctica de dos años continuos.

De aquí adelante los Escribanos que al Consejo se vienen á examinar, en la informacion que traxeren de sus calidades y edad, trayan probado que han estado por tiempo de dos años continuos en escritorios de Secretarios ó Escribanos de Cámara de los Consejos y Chancillerías ó Audiencias, ú otros qualesquier Escribanos Públicos que exercen sus oficios, ó en casas de Abogados ó Relatores ó Procuradores, sirviéndoles en el ministerio de sus oficios; y no lo trayendo probado, no sean examinados. (*aut. 3. tit. 25. lib. 4. R.*) (7)

LEY VII.

El Consejo á 30 de Junio, y por circular de Agosto de 1757; y D. Carlos III. por el cap. 17 de la instruccion de Corregidores de 788.

Presentacion de documentos para la aprobacion de Escribanos en el Consejo.

Qualquiera que venga á solicitar la

(7) Por auto acordado de 6 de Julio de 1679 se mandó, que para admitirse á exámen de Escribanos, ademas de la informacion, conforme á las leyes del Reyno y autos del Consejo, de legitimidad, limpieza, edad y asistencia en oficios de Escribanos, Abogados ó Procuradores, en manejo y exercicio de papeles, obrando en él con fidelidad, la traygan de

aprobacion de Escribano presente la fe de práctica, con testimonio formal del Escribano ante quien hubiere practicado, muy expresiva é individual, si ha sido continuada ó con intermisiones, y con expresion de si está capaz ó no; y solo se admita por testigos en el caso de que haya fallecido el Escribano ó Escribanos ante quienes hubiese practicado; y para uno y otro se cite al Procurador Síndico del lugar en donde hubiere tenido la práctica, informando sobre ello el Corregidor ó Justicia del mismo lugar, con la calidad de quedar todos responsables; y para su observancia se expidan las órdenes correspondientes á todos los Corregidores y pueblos que sean cabeza de partido; y en esta Corte practíquese lo mismo: y si fueren forasteros, añadan á la justificacion la matrícula de la parroquia ó parroquias en donde hubiese estado, para que no se defraude el tiempo: y en ellas inclúyase tambien, el que los Corregidores é Intendentes prevengan á todas las Justicias de las villas y lugares del territorio y partido de su comprehension, que los Escribanos Numerarios por nombramiento de los dueños de las jurisdicciones, y demas á quienes toca su eleccion, trayan testimonios ó certificaciones de las Intendencias ó cabezas de partido del último vecindario que se hubiere hecho para la satisfaccion de las alcabalas, cientos, millones y demas rentas Reales, con especificacion de los de sus jurisdicciones, para que por ellos se venga en conocimiento cierto de lo que deben satisfacer al derecho de la medianata conforme á sus reglas; y de los Escribanos Numerarios que hubiere en cada pueblo ó jurisdiccion en donde debe actuar el tal Escribano nombrado, con toda distincion y separacion. (8 y 9)

LEY VIII.

D. Carlos III. en la dicha instruccion y capítulo de Corregidores.

Modo de dar los Corregidores los informes, prevenidos en la ley precedente, á los que soliciten aprobarse de Escribanos.

Los informes, que segun lo restuelto

su vida y costumbres, hecha ante los Corregidores, Alcaldes mayores ó Gobernadores de los pueblos cabeza de partido, ó mas cercanos, donde fueren vecinos ó hubieren residido, con citacion del Procurador Síndico general: y no trayéndola en esta forma, no sean admitidos. (*aut. 13. tit. 25. lib. 4. R.*)

(8) Por otro auto de 22 de Noviembre de 1694

en la ley precedente deben dar los Corregidores á los que solicitan aprobarse para Escribanos, los harán con la debida integridad y rectitud, informando no solo de la aptitud y pericia del pretendiente, sino tambien de su honradez, buena fama, vida y costumbres; quedando responsables los Corregidores, igualmente que los mismos Escribanos, á los daños y perjuicios que estos causaren con el mal uso de su oficio, siempre que se les justifique á aquellos haber procedido en sus informes con fraude, omision, ó parcialidad.

LEY IX.

D. Carlos I., y en su nombre el Principe D. Felipe en las ordenanzas del Consejo hechas en la Coruña año 1554 cap. 27.

Orden que se ha de observar para el examen de Escribanos de los Reynos en el Consejo.

Mandamos, que de aqui adelante se examinen los Escribanos en el nuestro Consejo para los Reynos en todo el año en tiempo conveniente, con que sean hábiles y suficientes, y concurran en ellos las qualidades y forma que las leyes de nuestros Reynos requieren; y que no haya exceso en examinar mas de los que convienen, y no se admita ruego de persona alguna para ser admitidos en el examen personas inhábiles: y para conocer de su habilidad y suficiencia, no se hallen menos de tres personas del Consejo, los quales voten como en los otros negocios, si se debe admitir ó no el que fuere examinado; y no seyendo todos tres conformes; no se le pueda dar título de Escribano, por quanto somos informados, que se hacen mas Escribanos de los que convenian para el bien público de nuestros Reynos: y sobre esto encargamos la conciencia al Presidente y los del nuestro Consejo. (ley 47. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY X.

D. Felipe V. en Buen-Retiro por céd. de 9 de Nov. á cons. de la Cámara de 1715.

Absoluta prohibicion de dispensas de edad, presentacion á examen en el Consejo, y demas requisitos para Escribanos.

Siendo el oficio de Escribano uno se mandó, que todos los que vinieren á examinarse y aprobarse de Escribanos así de Señorío como de las demas calidades; excepto los Reales, en virtud del *fiat*, los papeles que presentaren para dicho

de los instrumentos que, al paso de ser indispensables para el ejercicio de la justicia, ninguno otro es capaz de invertirla, alterarla y confundirla con daños irreparables tanto como él, depositado en personas de incuria y sin edad competente y madura, por cuyas graves consideraciones se prohibió por la ley 2. por capitulo de Millones expreso de las Cortes celebradas en Madrid el año de 1534 (ley 4), por auto acordado del Consejo consultado con la Magestad del Señor Emperador Carlos V. en 14 de Julio de 1541 (ley 5), y por Real cédula suya librada en 20 de Octubre de 1539, que no se pueda admitir á examen para Escribano el que no constase al Consejo ser de edad de veinte y cinco años: y para el reconocimiento y calificacion de este y otros requisitos se dispuso y ordenó por las citadas ley, cédula Real, condicion de Millones y auto acordado, que precisamente hubiesen de comparecer personalmente en el mi Consejo, con todos los instrumentos de justificacion que se requiere, á ser examinados; cuyas disposiciones no han producido aquellos útiles efectos á que se dirigieron, no porque necesiten de declaracion, sino porque no han tenido observancia puntual; pues lejos de ella se ha dispensado en la edad prescripta de los veinte y cinco años, así por la Cámara como tambien por el Consejo, de algun no corto tiempo á esta parte; y en la misma forma han practicado ámbos conceder licencia ó excusas de venirse á examinar los Escribanos al Consejo: y resultando de la continuacion en dispensar qualquiera de estas dos calidades y requisitos (que merecieron para prohibir su dispensacion tan profundas consideraciones, que se elevaron á la alta providencia de instituir ley, condicion de Millones, auto acordado y Real cédula) los gravísimos inconvenientes y perjuicios que se han experimentado y estan tocando, dignos de eficaz remedio que los evite; para que se consiga, considerando, que estas dispensaciones son perjudicialísimas, y que sobre destructivas de la ley, no tienen otro principio que la práctica y envejecido estilo de la Cá-

efecto, los Escribanos de Cámara no los despachen ni entren á examinar en el Consejo, sin que primero los vea el Fiscal, para reconocer si vienen en forma para librarles el título ó despacho que se

mara y del Consejo; por estos y otros motivos, en vista de lo que sobre esta materia me consultó el mi Consejo, he tenido por bien de resolver la absoluta prohibicion (como por la presente la prohibo nuevamente) de las dispensaciones de edad, y excusas de venir á examinarse al mi Consejo los que intentaren y pretendieren ser Escribanos Reales, Numerarios y de Millones, Receptores y de otra qualquier calidad; sin que á él ni al de la Cámara les quede en adelante arbitrio para conceder uno ni otro, ni dispensarlo por ninguna causa ni pretexto de hoy adelante: siendo como es mi deliberada voluntad Real, que todas las personas que pretendieren ser Escribanos, vengán á examinarse precisamente al mi Consejo (10); y que á los que no tuvieren los veinte y cinco años cumplidos, que está prevenido, no se les admita á examen. (aut. 23. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY XI.

El Consejo por auto acordado de 15 de Enero de 1721 y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

Despacho de los títulos de Escribanos de los pueblos por la Cámara del Consejo y los Secretarios de la Real Cámara con la distincion que se expresa.

Declaramos, en orden á los oficios y títulos de Escribanos, que los que se examinan á título de *fiat*, y Notarías de Reynos que se causan segun el tiempo y forma que prescriben los autos acordados del Consejo, tocan y pertenecen á los Escribanos de Cámara, precediendo Real cédula de la Cámara para que se les admita á examen; como tambien tocan á dichos Escribanos de Cámara todos los títulos de los Escribanos que se nombraren por las ciudades, villas y lugares del Reyno en virtud de la compra, ó privilegio perpetuo con que se hallaren, sin que se necesite de otro algu-

los hubiere de dar; lo qual cumplan así dichos Escribanos de Cámara, pena de cien ducados al que lo contraviniere; y se les entregue copia de este auto para que les conste. (aut. 33. tit. 10. lib. 2. R.)

(9) Y por decreto del Consejo de 14 de Octubre de 1765 se previno, que todos los que pretendieren examinarse de Escribanos, presenten en él los papeles originales correspondientes.

(10) Por acuerdo de la Cámara de 5 de Julio de 1759, para evitar los perjuicios de las frecuentes instancias y concesiones que se hacen de dispensas á Escribanos Numerarios, de Cabildo y otros, de venir á examinarse al Consejo, cometiendo su examen á un Ministro de Chancillería ó Audiencia, Corre-

no de la Secretaría de la Real Cámara; pero para todos los demas oficios de Escribanos pertenecientes á particulares, de que no tienen privilegio perpetuo, ni mas que el despacho primitivo de la Cámara, en que se incluye la precisa circunstancia de que cada sucesor haya de acudir á ella á justificar su pertenencia para su media anata, y sacar nuevo título; declaramos, que este, y los que así se causaren, tocan á dicha Secretaría de la Real Cámara; como tambien todos aquellos en que se hicieren nuevas gracias de Escribanías, ó por acrecentarse, ó por estar ya creadas, y pertenecer á S. M., y hacer merced de ellas, ó porque siendo renunciabes caducaron, y se hace nueva gracia á otras personas, ó porque se pide la de perpetuarlas, siendo renunciabes, ó la facultad de nombrar Tenientes para servirlos, porque ántes no la tenian; pues en ninguna de estas gracias y título de ellas toma conocimiento el Consejo, ni deberán incluirse los Escribanos de Cámara con pretexto alguno, por ser despachos de propiedad, que siempre se han de librar por la Cámara para admitirse los Escribanos al examen en el Consejo; circunstancia que se ha de prevenir, como se previene, por dicha Secretaría de Gracia, para que no puedan ejercer sin que así conste de su habilidad y suficiencia, de que se les dará certificacion por el Escribano de Cámara ante quien pasare; sin que se les obligue á pagar media-anata nuevamente á los que en virtud de dichos títulos de la Cámara constare haberla pagado en la forma correspondiente. Y en orden á los Tenientes, que en virtud de título y facultad suficiente de la Cámara se nombraren por los dueños propietarios de dichos oficios de Escribanos, declaramos últimamente, que con justificacion de dicho título, y facultad en cuya virtud se les nombrare, y no en otra for-

gidor ó Alcalde mayor del pueblo donde reside el pretendiente; se previno por punto general, que todas las dispensas de exámenes de Escribanos que se concedan, sea con la calidad de cometer el examen á Chancillería ó Audiencia del término de su domicilio, y no á otro Ministro en particular; y que en lugar de los cincuenta ducados, con que se sirve á S. M. no pasando de cincuenta leguas de distancia de la Corte, sea de cien ducados, y pasando de ellas, sirva con ciento y veinte. Igual servicio se repite por el cap. 23. de la Real resolucion á consulta de 29 de Diciembre de 800, y consiguiente cédula de la Cámara de 21 de Diciembre, comprehensiva de la nueva tarifa de las gracias llamadas al sacar.

ma, se les podrá y deberá admitir á exámen en el Consejo, y darles su despacho de aprobación por el Escribano de Cámara á quien tocare. Todo lo qual se les hará saber á unos y á otros, para que lo tengan presente, y se arreglen á ello en los casos respectivos que se ofrecieren (2.^a parte del aut. 49. tit. 19. lib. 2. Resop.). (a) (11 y 12)

LEY XII.

D. Alonso en Madrid año 1245 pet. 44.

Obligación de los Escribanos á servir los oficios por sus personas, sin poner substitutos.

Mandamos, que los Escribanos que fueren por Nos puestos y nombrados, ó por las ciudades, villas ó lugares por derecho que para ello tengan, los sirvan por sus personas, y no pongan otro en su lugar, aunque sobre ello tengan nuestra carta para lo poder hacer; salvo en algunos Escribanos que andan en la nuestra Casa, que habemos menester para nuestro servicio, que puedan poner por sí personas idóneas que sirvan en el oficio, en tanto que estuviere en el dicho nuestro servicio. (ley 6. tit. 2. lib. 7. R.)

LEY XIII.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid año 1563 cap. 96.

Presentación de los títulos de Escribanos Reales en los Ayuntamientos para el uso de sus oficios.

Mandamos, que los Escribanos Reales no puedan dar fe de ningunas escrituras en ninguna ciudad, villa ni lugar destos Reynos, sin que primero ante la Justicia y el Regimiento de tal lugar, y ante el Escribano del Concejo hayan presentado su título: y que asimismo en las subscripciones digan, de donde son ve-

(a) Véase la primera parte de este auto puesta por ley 12. tit. 5. lib. 4.

(11) Por decreto del Consejo de 14 de Septiembre de 775, á recurso de un Escribano Real de Madrid, haciendo constar hallarse en posesión de hijo-dalgo, y pretendiendo se le mandase dar el tratamiento de Don que como tal le correspondía; se declaró, que sin embargo de ejercer el oficio de Escribano Real, podía nombrarse y firmarse, y debía ser tratado con el dicho distintivo, mediante la calidad de hidalgo que en él concurría. Y por lo proveído para

cinos, so pena que por el mismo hecho pierdan el oficio. Y mandamos, que por la presentación del título no se les lleven derechos algunos. (ley 22. tit. 2. lib. 4. R.)

LEY XIV.

D. Enrique IV. en Madrid año de 1458.

Los Corregidores y otras Jueces no lleven consigo Escribano; y usen sus oficios ante los del Número de los pueblos.

Los Corregidores y Jueces que Nos enviémos á las ciudades, villas y lugares, no lleven consigo á los dichos oficios Escribanos; y usen los dichos oficios con los Escribanos del Número de las dichas ciudades, villas y lugares donde así fueren deputados; ante los cuales pasen todos los instrumentos, procesos y escrituras segun sus privilegios, fueros y costumbre disponen. (ley 8. tit. 5. lib. 3. R.)

LEY XV.

D. Fernando y D.^a Isabel en Barcelona y Alcalá por pragm. de 20 de Febrero de 1503.

Prohibición de nombrar las Justicias Escribanos en los pueblos donde no los haya de Número.

Mandamos á cualesquier Jueces y Justicias, y otros Oficiales que de Nos tienen ó tuvieren cualesquier oficios, cargo y administracion de Justicia en cualesquier ciudades, y villas y lugares, provincias y partidos y merindades, donde por Nos no estan nombrados Escribanos, ó no está mandado que usen de los dichos oficios con los Escribanos del Número de los dichos lugares, que las dichas Justicias no pongan por sí Escribanos; salvo que sean puestos por Nos, y tengan nuestras cartas de los dichos oficios, seyendo primeramente exáminados en el nuestro Consejo, y hallados hábiles y suficientes para ello; y que de otra manera no puedan usar ni usen de los dichos oficios de Escribanía, ni dar fe de auto alguno co-

con este se han concedido iguales permisos á otros Escribanos, por hallarse en la posesion y goce de nobleza en varios pueblos del Reyno.

(12) Y por el cap. 47 de la Real resolucion á consulta de 25 de Abril y consiguiente cédula del Consejo á 19 de Mayo de 801, en que se inserta la tarifa de servicios pecuniarios por las dispensas de ley y gracias en el Consejo, se previene, que por la gracia de firmarse Don los Escribanos que estan en posesion de nobleza, han de servir con quinientos cincuenta reales de vellon.

mo Escribanos, en lo concerniente al tal oficio. Y mandamos á los Escribanos que hasta aquí han sido proveídos por los Jueces que de Nos tienen poder para los poner, que no usen de los oficios hasta se presentar ante Nos en el nuestro Consejo, para que allí sean exáminados, y lleven nuestra carta, para poder usar el dicho oficio; y hasta ser hecho y cumplido lo suso dicho, mandamos, que ninguno de los Escribanos usen de los dichos oficios, so pena de incurrir en las penas en que caen los que usan de los oficios de Escribanía sin tener poder ni facultad para ello. (ley 5. tit. 2. lib. 4. R.)

LEY XVI.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Madrid año 1528 pet. 126, y en Segovia año 32 pet. 85.

Obligación de los Escribanos del Número de los pueblos á salir por sus tierras á hacer autos y escrituras, llevando los derechos de arancel.

Mandamos á los Corregidores y Justicias de las ciudades y villas destos nuestros Reynos, que compelan y apremien á los Escribanos del Número dellas, que salgan por la tierra á hacer autos y escrituras que por las partes fueren pedidas: y á los dichos Escribanos mandamos, que en el llevar de sus derechos guarden el arancel destos Reynos, so las penas en él contenidas. * Y mandamos, que los Escribanos del Concejo y del Número no puedan llevar ni lleven salario alguno de Iglesias ni Monesterios ni de otra persona alguna, so pena de privacion de sus oficios. (leyes 8 y 18. tit. 2. lib. 4. R.)

LEY XVII.

D. Felipe IV. en los capítulos de reformation de la pragm. de 1623.

Ningun Escribano lleve cosa alguna por buscar dinero á censo, ni con otro título, y mas de los derechos de las escrituras que hiciere.

Porque habemos entendido, que los Escribanos Públicos y Reales de esta Corte y demas lugares del Reyno se encargan de buscar dineros, que tomen á censo los Concejos, Universidades y personas particulares con título y nombre de corredería, llevándoles á tres y quatro por ciento; ordenamos y mandamos, que de aquí adelante no puedan llevar dineros ni otra

cosa, ni por este título ni por otro, por sí ni por interpuestas personas, ni mas que los derechos que conforme al arancel se les debiere de las escrituras que hicieren. (ley 42. tit. 2. lib. 4. R.)

LEY XVIII.

D.^a Isabel en Alcalá á 19 de Marzo y 7 de Junio de 1503; y D. Felipe II. año de 1566.

Previsiones á los Escribanos para el buen uso de sus oficios en la percepcion de sus derechos de procesos y escrituras.

Mandamos, que todos los Escribanos del Número de cualesquiera ciudades, villas y lugares de estos Reynos, y otros cualesquier Escribanos de qualquier Juzgados, así ordinarios como delegados y de la Hermandad, y otros cualesquier Escribanos de los nuestros Reynos, que en el llevar de los derechos guarden el arancel, así en lo judicial como en lo extrajudicial, sin embargo de qualquier costumbre que en contrario haya habido, ó haya de llevar mas de lo contenido en él.

3. Otrosí, que así en el registro como en lo que dieren signado, asienten los derechos que llevan de partes, y lo firmen de sus nombres; y quando no lleveren derechos, lo asienten de la misma manera; so pena que lo que de otra manera llevaren lo paguen con el quatro tanto para la nuestra Cámara.

11. Y mando á los dichos Escribanos y á cada uno de ellos, que en los procesos que ante ellos pasaren, asienten todas las presentaciones de las escrituras y probanzas que en el dicho proceso se presentare, aunque hayan asentado las presentaciones en las espaldas de las dichas probanzas ó escrituras, porque aunque alguna se pierda, ó quiten del proceso, se sepa por el auto de la presentación del proceso lo que falta; so pena de mil maravedís para la nuestra Cámara.

24. Item, de qualquier proceso que se remitiere á otro Escribano, ahora sea ántes de la sentencia, ahora despues de la sentencia, que el Escribano no pueda llevar otros derechos algunos del dicho proceso, salvo los derechos que habia de haber hasta el punto y estado en que el proceso estuviere al tiempo que se remitiere, segun lo contenido en el arancel; ó si diere traslado signado, los derechos del traslado; y si diere carta executoria, lo que della ho-

biere: pero en caso que haya de entregar el original al otro Escribano por nuestro mandado, ó de los del nuestro Consejo ó de los nuestros Oidores, ó en otra qualquiera manera, que habiendo llevado los suso dichos derechos que habian de llevar de la escritura y autos del proceso, que no lleve mas otros derechos algunos; y que por enviar los tales procesos, los tales Escribanos ni alguno de ellos no lleven derechos algunos del dicho proceso de los que pertenecieren al otro Escribano á quien el dicho proceso se hobiere de entregar, ni el Escribano á quien se entregare lleve derechos algunos de los que pertenecieren al Escribano ante quien el dicho proceso primeramente habia pendido; so pena de tornar lo que contra este capítulo y lo en él contenido llevare, con el quatro tanto para la nuestra Cámara.

27 Y mandamos, que Escribano alguno de aquí adelante no se proceso alguno, de los que ante él pasaren, de ninguna de las partes, so pena de quinientos maravedís, por cada vez que lo hiciere, para los pobres que estuvieren en el lugar do esto acaschiere; por los cuales el Juez de la causa, luego que lo supiere, mande hacer y haga execucion; salvo que si los dichos procesos á los Letrados de las partes, seyendo conocidos y de confianza, y tomando dellos primeramente conocimiento, en que vayan por relacion todas las escrituras signadas, que en el tal proceso fueren, y la cuenta de las hojas, sin llevar por ello derechos á las partes ni otra cosa alguna: á los cuales dichos Letrados mandamos, que no los fien de las partes; y si hobiere diferencia entre el Escribano y el Abogado, sobre si lo debe confiar el proceso ó no, que quede á determinacion del Juez que conociere de la causa, si el dicho proceso se le debe dar ó no.

89 Ordenamos y mandamos, que demas de lo suso dicho, en los procesos ó traslados, ó probanzas ó testimonios, ó otra qualquier cosa que qualquier Escribano diere signado, ponga al pie del signo los derechos que lleva, firmado de su nombre, so pena de lo pagar con el quatro tanto. (capitulos de la ley 1. tit. 27. lib. 4. R.)

(13) Por auto acordado del Consejo de 3 de Septiembre de 1615 se previno, que los títulos que se despatcharen por la Cámara de Escribanías de Registros de censos con Notarías para examinarse de Escri-

LEY XIX.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid año 1523 pet. 79, y en Toledo año 525 pet. 35.

Modo en que se han de proveer y servir las Escribanías de Rentas y otras.

Mandamos, que de aquí adelante las Escribanías de Rentas, y otras que se houbieren de proveer en estos nuestros Reynos, no se arrienden, y se provean á personas hábiles y suficientes que las sirvan por sus personas, y que no pongan substitutos; y en las proveídas hasta aquí, si las personas á quien se hizo la merced tuvieren facultad de poderlas servir por substitutos, mandamos, que sean obligados á nombrar personas que sean hábiles y suficientes, y las presenten en el nuestro Consejo; y que no sean recibidos ni usen de los dichos oficios, hasta que por los del nuestro Consejo sean aprobados para los dichos cargos, so pena de perdimiento de los oficios. Y mandamos, que los tales Escribanos de Rentas y sus Tenientes, en el llevar de los derechos, guarden las leyes y aranceles del Reyno. (ley 4. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY XX.

D. Felipe II. á consulta de 6 de Julio de 1582; y el Consejo á 16 de Marzo de 1623.

Tiempo que ha de usar el oficio el que lo renunciare, para que á título de él pueda despacharse á su sucesor el de Escribano de los Reynos.

De aquí adelante no se examinen ningunos Escribanos Reales que traxeren renunciaciones de oficios de ningunas ciudades, villas ni lugares, ni de las Audiencias de Valladolid y Granada, Sevilla, Galicia, ni de los Adelantamientos, si no fuere habiendo tenido el oficio, el que renunciare, por lo menos quatro años; y no habiéndolo tenido el dicho tiempo, no se examinen, ni se les dé título de los Reynos, sino tan solamente del Número. * Y los dichos quatro años sean, que no se haya en ellos examinado de Escribano Real el que renuncia ni sus antecesores; y solo se atienda que en virtud del tal oficio en los quatro años próximos como no se haya dado Notaría de los Reynos (auto 2 y 6. tit. 25. lib. 4. R.). (13)

banos Reales, siendo de primera compra, pasen y se despatchen por el Consejo, con que no se puedan examinar, por renunciacion ni venta, á título de los dichos oficios de Escribanos Reales las personas que

LEY XXI.

D. Felipe IV. en Madrid á consultas de 16 y 19 de Febrero de 1629.

Observancia de la ley precedente, con declaracion de que sean ocho años los quatro asignados en ella.

Los dos autos (ley anterior) cerca de que las Notarías de Reynos, que se dan á título de las Escribanías de las ciudades cabezas de partido de estos Reynos, segun y como y con las calidades que en dichos autos se contiene, sean y se entiendan de aquí adelante ocho años, y no menos (14 y 15); y con esta nueva declaracion se guarden y cumplan. * Y en esta conformidad se despatchen los títulos de Notarías de Reynos de aquí adelante en las renunciaciones de oficios de Escribanos. (aut. 7 y 8. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY XXII.

D. Carlos II. en Madrid por resolucion de 13 á consulta de 2 de Diciembre de 1689.

Ampliacion á diez y seis años de servicio en las Escribanías de Número y Receptorías, para continuar, los que las renunciaren, el de Notarías de los Reynos.

Desde hoy en adelante no se libren ni despatchen licencias á los Escribanos del Número de las ciudades y villas del Reyno cabezas de partido, ni á los Receptores del Número de esta Corte, Audiencias, Chancillerías y Adelantamientos

así los compraren, ó en quien se renunciaren. (aut. 4. tit. 25. lib. 4. R.)

(14) Por auto acordado del Consejo de 9 de Junio de 1634 se mandó, que á ninguno de los Escribanos de Número de los pueblos que se tienen por cabezas de partido, ó Receptores de las Audiencias, constando haber hecho renunciacion de las Audiencias, constando haber hecho renunciacion de la Audiencia, se le diese licencia para poder continuar el de Escribano Real, ni quedar con la Notaría, ni despacharse título de ella, no mostrando haber sido su oficio de Escribano de Número, ó Receptor por el tiempo de los dichos ocho años. (aut. 10. tit. 25. lib. 4. R.)

(15) Y por otro auto de 15 de Agosto de 1638 se mandó, que los dichos ocho años fuesen doce. (aut. 11. tit. 25. lib. 4. R.)

(16) Por auto acordado del Consejo de 18 de Julio de 1692, con motivo de haberse dudado sobre la inteligencia de esta disposicion, en orden á si los diez y seis años asignados por ella de ejercicio y hueco para continuar los Escribanos y Receptores del Número en el uso y ejercicio de Notarías de los Reynos, se debiera comprehender tambien para despatchar estas, á quien tocasse darlas á título de las Numerarias de los pueblos de cabezas de partido, y de las Receptorías del Número de la Corte, Chancillerías, Audiencias y Adelantamientos; se declaró,

de él, á quien toque el darlas, para que renunciando dichos oficios puedan continuar en el uso del de Notario de los Reynos, hasta haber servido en ellos diez y seis años en lugar de los doce con que hasta ahora lo hacian (aut. 15. tit. 25. lib. 4. R.). (16 y 17)

LEY XXIII.

El Cons. en Madrid por auto de 18 de Mayo de 1622 mandado observar á cons. de 16 de Feb. de 699.

Uso de las Notarías de los Reynos por las que las obtengan á título de Escribanías de Número de los pueblos, ó Receptorías.

Para evitar los fraudes que hacen los que se examinan de Escribanos Reales á título de las Escribanías del Número de las ciudades y villas de estos Reynos, que se tienen por cabezas de partido, y de Receptorías; las personas, á quien se dieren Notarías de los Reynos á título de las dichas Escribanías del Número y Receptorías, solo puedan usar de las dichas Notarías, y tengan el ejercicio de Escribanos de los Reynos, mientras estuvieren en su cabeza, y sirvieren la Escribanía ó Receptoría, á cuyo título se les hubiere dado la Notaría de los Reynos; y en las escrituras y autos que hicieren y pasaren ante ellos como Escribanos Reales, donde se nombren, y en la subscripcion que de ellas hicieren, junto con el título de los

que los dichos diez y seis años de ejercicio y hueco se deben entender tanto para despatchar las licencias á los Escribanos de Número y Receptores, á fin de continuar el uso del oficio de Notarios de los Reynos, sin embargo de que cesen en el de dichas Numerarias y Receptorías, quanto para despatchar á título de él las Notarías, por ser comprehensivo el término de los diez y seis años de uno y otro caso. (aut. 16. tit. 25. lib. 4. R.)

(17) Y por otro auto de 19 de Mayo de 1708, con motivo de haberse dudado, si á un Receptor de la Audiencia de Galicia, aprobado para que sirviese por nombramiento del propietario, se le debía dar Notaría de los Reynos á título de la Receptoría; se mandó y declaró, que en adelante no se despache Notaría de los Reynos á ningún Receptor, Escribano de Provincia, Número, Adelantamientos, ni otros á cuyos oficios pertenezca y toque el dársele (no habiendo de entrar en propiedad el que la hubiere de ejercer, ó estuviere ejerciendo por nombramiento del propietario), sino es justificando primero pertenecerle por venta, herencia, renuncia ó en otra forma; en cuyo caso, y teniendo el hueco de los diez y seis años, como está prevenido, se les dé en cabeza del propietario. (aut. 19. tit. 25. lib. 4. R.)

Escribanos de los Reynos, pongan el de la Escribanía del Número ó Receptoría; y en dexando de ser tales Escribanos del Número, ó la Receptoría, cesen en el ejercicio de Escribanos Reales, y no hagan como tales escrituras, ni autos judiciales ni extrajudiciales de los que por Derecho y leyes de estos Reynos se permite á los Escribanos Reales: todo lo qual y cada cosa lo cumplan, so pena de privación de los oficios, y cien mil maravedís para la Cámara de S. M.; sin que por esto se perjudique á las partes quanto al valor y autoridad de las escrituras ó autos que hicieren y pasaren ante ellos: y si los dichos Escribanos hubieren permanecido por tiempo de quatro años continuos en el título y ejercicio de la Escribanía del Número y Receptoría, por cuyo respeto se hubiere dado la Notaría de los Reynos, acudiendo al Consejo, y mostrando fe dello, se les dará la licencia para continuar el ejercicio de Escribano Real, sin embargo que, cumplidos los dichos quatro años, hayan renunciado y dexen de tener la Escribanía del Número ó Receptoría por cuya razon se les hubiere dado la Notaría de los Reynos: y en la conformidad de este auto se despachen los títulos de las Notarías. (aut. 5. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY XXIV.

D. Felipe IV. en Madrid á cons. de 8 de Mayo de 1629

Las Notarías de Reynos, que se dieren á título de Escribanos de Número, sean solamente de los pueblos que se expresan, y en que residen los Corregidores.

Habiendo reconocido los inconvenientes que resultan en las Notarías de Reynos, que de algunos años á esta parte se han introducido á dar título de Escribanos del Número de ciudades, villas y lugares de los Corregimientos de estos Reynos, donde no residan los Corregidores puestos por S. M.; mandamos, que ahora y de aquí adelante se den Notarías de Reynos con título de Escribanos del Número de las ciudades y villas donde residieren los dichos Corregidores, y no á otros algunos: y en los Corregimientos de Burgos, que con él es Miranda de Ebro y Pan-Corbo, no se han de dar Notarías de Reynos mas de tan solamente á

la dicha ciudad de Burgos, donde reside el Corregidor: y á la ciudad de Logroño, que tiene con su Corregimiento á Calahorra, la Guardia, Alfaro, los Arcos y otros, no se han de dar Notarías de Reynos mas que á la dicha Ciudad de Logroño, donde reside el Corregidor: y á la Coruña y Betanzos, que es un Corregimiento, se ha de dar solo á la Coruña, que es donde reside el Corregidor; y á las Quatro villas de la costa de la mar se ha de dar tan solamente á Laredo, que es donde reside el Corregidor: y en el Señorío de Vizcaya, atento el pleyto que está pendiente en el Consejo, no se expresa el lugar á quien toca la Notaría: en la Provincia de Alava y Guipuzcoa, que son muchas villas y lugares, no se han de dar Notarías de Reynos, si no fuere al lugar donde tiene de ordinario su asiento y asistencia el Corregidor: á las Ciudades de Cuenca y Huete no se ha de dar Notaría de Reynos mas que á Cuenca, que es donde reside el Corregidor: á Carrion y Sahagun no se ha de dar Notaría de Reynos mas que á Carrion, que es donde reside el Corregidor: á Aranda y Sepúlveda, que es un Corregimiento, solo se han de dar Notarías de Reynos á Aranda, que es donde reside el Corregidor: á Molina y Atienza, que es un Corregimiento, solo se ha de dar Notaría de Reynos á Molina: á Baeza y Ubeda no se ha de dar Notaría de Reynos mas que á Baeza, que es donde reside el Corregidor: á Jaen y Andujar no se ha de dar Notaría de Reynos mas que á Jaen, que es donde reside el Corregidor: á Alcalá la Real, Loja y Alhama, no se ha de dar Notaría de los Reynos mas que á Alcalá la Real, que es donde reside el Corregidor: el Corregimiento de Guadix, que tiene ciudades y villas, como son Baza, Almería, Purchena, Mojacar y otras, no se han de dar Notarías de Reynos mas que á Guadix, que es donde reside el Corregidor: á Málaga y Velez-Málaga, que es un Corregimiento, no se ha de dar Notaría de Reynos mas que á Málaga, que es donde reside el Corregidor: á Granada, que en su Corregimiento estan Motril, Salobreña, Alpujarras y otros lugares, no se ha de dar Notaría de Reynos mas que tan solamente á Granada, que es donde reside el Corregidor: en el Principado de Asturias, que hay muchos lugares en él, no se ha de dar

Notaría de Reynos mas de tan solamente á la ciudad de Oviedo, que es donde reside el Corregidor: y que esto se guarde, cumpla y execute sin embargo de algunas permisiones que en contrario ha habido en algunas ciudades y villas de los dichos Corregimientos. (aut. 9. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY XXV.

D. Felipe V. en Madrid á consulta de 9 de Dic. de 1715.

No se admitan indultos de visitas ni de residencias de Escribanos.

Habiéndome consultado el Consejo, con ocasion del valimiento de la visita de Escribanos de Galicia y de todo el Reyno por los decenios, y tambien del indulto de residencias; he resuelto no se admitan en adelante mas indultos de visitas y residencias de Escribanos, por los gravísimos perjuicios que de ello pueden resultar á la causa pública. (aut. 24. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY XXVI.

El mismo á consulta de 16 de Marzo de 1723.

En la visita de Escribanos que se despacha por el Consejo se comprendan los del Priorato de San Juan.

En atencion á concurrir iguales fundamentos en los lugares del Priorato de la Religion de San Juan que en los de Señorío, para que se visiten todos los Escribanos, y con superior razon los del Gran Priorato, por la circunstancia de aprobarse sus Escribanos por el Consejo; he resuelto, sean visitados por los Jueces de mi Consejo de Castilla, en la

(18) Con motivo de haber pedido en el Consejo los Escribanos de Número de Salamanca se les cumpliese la cédula y privilegio para no ser visitados, que se les habia expedido por el servicio hecho en el año de 1645; por Real resolucion á consulta de 3 de Octubre de 1623 se decretó, que de las condenaciones de las visitas de los mismos Escribanos se les restituyesen las cantidades con que sirvieron, como se habia practicado con otros de diferentes pueblos, á quienes por la misma causa se despacharon semejantes cédulas; y que por este medio se diera lugar á la visita, y quitaria la ocasion de muchos excesos y delitos. (aut. 12. tit. 25. lib. 4. R.)

(19) Por Real resol. de 15 de Abril de 1750, con siguiente á consulta del Consejo de 14 de Marzo del mismo; para evitar los perjuicios experimentados en el uso del oficio de Escribanos, por ignorar estos las

que estan haciendo. (aut. 25. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY XXVIII.

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749 cap. 16; y D. Carlos III. en la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788 cap. 16.

Obligacion de los Corregidores y Justicias á velar sobre la conducta de los Escribanos de su distrito.

Por quanto de la fidelidad y legalidad de los Escribanos depende en la mayor parte no solo la recta administracion de justicia, sino tambien la quietud y tranquilidad de los pueblos, la vida, honras y haciendas de los vasallos, deberá ser por consiguiente una de las mas principales obligaciones de los Corregidores el velar incessantemente por sí, y por medio de las Justicias, sobre la conducta de todos los Escribanos de su distrito, para evitar que susciten y fomenten pleytos y criminalidades, como sucede muy frecuentemente, por el interes que de ello les resulta, con detrimento de la causa pública, y para satisfacer sus quejas y resentimientos particulares (19). Qualquiera contravencion en esta materia la castigarán, como tambien toda falsedad, suplantacion, y qualquier otro abuso, por leve que sea, que hagan de su oficio. Y respecto al abandono y negligencia que por punto general se observa en asunto tan importante de parte de las Justicias, cuya tolerancia es causa de que muchos Escribanos abusen de su oficio con notable detrimento del Estado, por las innumerables vexaciones é inquietudes que de aquí resultan á

Jeyes y autos acordados, dispersos en varios títulos de la Recopilacion, que tratan de sus obligaciones; mando S. M., que el Consejo recopilase en una instruccion con claridad y orden todo lo mandado para Escribanos Numerarios y Reales, dándoseles á unos y otros un exemplar quando se les despachase el título, y dirigiéndolo á las Justicias para que la hicieran guardar puntualmente, siendo cargo de residencia su inobservancia. Y en cumplimiento de esta Real resolucion se formó dicha instruccion por dos Ministros del Consejo, que la aprobó en 8 de Noviembre de 50, y circuló á las Justicias en 20 de Abril de 51; y en ella, comprehensiva de setenta y nueve capítulos, se extractan las leyes y autos acordados relativos á las obligaciones y prohibiciones anexas al oficio de Escribano para su buen uso.

los pueblos; se encarga y recomienda muy seriamente á los Corregidores la mas puntual y exacta observancia de este capítulo; con la advertencia de que quedarán responsables, sin admitirles excusa ninguna, á qualquier descuido ó tolerancia que se les justifique en su contravencion, y serán castigados con el mayor rigor y severidad.

LEY XXVIII.

D. Fernando VI. por resol. á cons. del Consejo de 23 de Marzo de 1755.

Visita de los Escribanos de Barcelona; y reglas para el buen uso de su oficio.

Enterado de lo que han expuesto la Audiencia de Barcelona y el Juez visitador de los Escribanos del Principado de Cataluña, y de lo que con vista de todo me ha representado el Consejo; conformándome con su dictámen, he venido en mandar, que la visita de los Escribanos colegiados de Barcelona se haga de tres en tres años por el Ministro Protector de cada respectivo Colegio, con Escribano de su satisfaccion que no sea de los colegiados, y sin intervencion de sus Piores, con tercera parte del salario que se asignó en la visita general, ocupando el ménos tiempo que sea posible, y dando cuenta al Consejo de lo que resulte.

2 Para evitar en lo sucesivo los fraudes, que justamente puedan rezelarse de continuar la práctica que hoy observan los Escribanos de Barcelona, derogo el privilegio llamado *recognoverunt Proceres*, la constitucion quarta del título décimotercero de los Notarios y Escribanos, y todas las demas que motivaron ó pudieron influir á las excepciones puestas á los Escribanos colegiados en el reglamento del año de 1736, las quales mando que se quiten; y en su consecuencia todos los Escribanos del Principado de Cataluña, y señaladamente los de la ciudad de Barcelona, sin distincion de colegiados ni no colegiados, guarden y cumplan lo prevenido en el citado reglamento del año de 1736 en todos sus capítulos, en que no fueren exceptuados Escribanos colegiados, y sobre que el Juez visitador no ha encontrado abusos que representar; y ademas observarán tambien inviolablemente las reglas siguientes:

3 Extenderán y formalizarán en sus manuales los testamentos nuncupativos

desde luego que se hayan otorgado, sin esperar la muerte del testador; y á los testigos se hará saber la voluntad de este segun la naturaleza del testamento nuncupativo. En el testamento cerrado, en el acto de la entrega que de él hace el testador al Escribano, firmarán los dos testigos instrumentales de ella sobre la cubierta del expresado testamento.

4 En adelante extenderán por entero los poderes generales, sin dexar blancos para las cláusulas de los especiales; con apercibimiento de que, no haciéndolo así, serán gravemente castigados.

5 En ninguna especie de escrituras de manuales ó protocolos dexarán blancos algunos para llenarlos despues de otorgada y cerrada, sin embargo de qualquiera orden contraria, y aunque las escrituras sean de aquellas que piden la aprobacion y firma de los señores directos; pues se ha de tomar por instrumento separado el consentimiento del señor del dominio directo.

6 Harán y formarán los protocolos en pliegos separados, de forma que no sobre ninguno; y si sobrare algun medio pliego despues de puesto el *finis*, le barrearán.

7 Se entenderá quitada la excepcion, que por el cap. 3. del reglamento del año de 1736 se puso á los Escribanos colegiados, en quanto á que no diesen signadas las escrituras, sin que primero estuviesen asentadas en sus libros manuales ó protocolos; y en su conformidad dichos Escribanos colegiados observarán, igualmente que los no colegiados, el no dar escritura alguna signada con su signo, sin estar antes asentada en su manual; baxo la pena de que la escritura que en otra forma dieren sea en sí ninguna, y el Escribano pierda el oficio, quede inhábil para haber otro, y sea obligado á restituir el interes á la parte.

8 Podrán reducir á escritura pública las atestaciones extrajudiciales, con tal que semejantes informaciones se hagan declarando y jurando voluntariamente los testigos, sin que el Escribano haga oficio alguno de Juez, y sí solamente extender lo que ellos voluntariamente dixerén.

9 En adelante pondrán entero en las escrituras todo lo contenido de ellas; de tal suerte que, quando se saquen las copias auténticas, contengan las mismas materiales palabras en fechas, cláusulas, par-

LEY XXIX.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 22 de Abril, y ced. del Consejo de 17 de Oct. de 1769.

Nombramiento de Escribanos en Aragon por los dueños de las Escribanías; y su preciso exámen en el Consejo para ejercerlas.

Declaro por punto general, que á los dueños de las Escribanías Numerarias ó locales, que cualesquiera particulares ó comunidades disfruten en la Corona de Aragon, solo les compete el nombramiento; y que sin preceder el exámen de los Escribanos en mi Consejo, despacho de título correspondiente, paga de media-anata, y demas derechos establecidos que satisfacen los que se nombran en Castilla por los dueños de semejantes Escribanías no pueden ejercer el oficio de Escribanos; debiendo en esto observarse la disposicion de la ley 3. de este título, y los autos acordados que tratan de este asunto, sin perjuicio de las particulares facultades y reglas acordadas para los Colegios de Escribanos. Y quiero, que por via de equidad solo obre esta providencia general para lo sucesivo, y se mantengan en el uso y ejercicio de Escribanos los que hasta ahora se han nombrado, y se hallaren en el uso y ejercicio de tales. Y ninguno que se nombre, use ni ejerza su oficio, sin que acuda primero al nuestro Consejo á solicitar la aprobacion, calificar la idoneidad, recibir el signo, y pagar la media-anata. (20)

LEY XXX.

El mismo por resol. á cons. de la Cámara de 16 de Febrero de 1782.

Cesen las facultades del Colegio de Escribanos de Valencia; y acudan á la Cámara los que pretendían serlo.

Teniendo presente lo que la Cámara me ha consultado, mando, que desde luego cesen las facultades concedidas al Colegio de Escribanos de Valencia; y los que en adelante pretendan serlo en ella y el resto de aquel Reyno (que solo podrá ser quando se verifique vacante alguna de las Escribanías á que se ha reducido el número en él) ocurran á la Cá-

tes y condiciones que se hayan escrito en los protocolos; y nada se añadirá ó aumentará en ellas sino el *convenida* ó subscricion del Escribano.

10 No se otorgarán las cancelaciones de deudas y redenciones de censos por resúmen al márgen de los instrumentos de deudas ó censo, y sí en escritura separada, y papel correspondiente al año de su fecha; expresando, que se glose y cancele la principal del debitorio, y notando mutuamente al márgen los folios de ámbas, para que en todo tiempo conste del censo ó deuda, y la redencion y paga de ésta; la qual se otorgará por instrumento verdadero, capaz de dirimir la obligacion contrada.

11 Las escrituras de almonedas y ventas de bienes muebles se recibirán con relacion de pregonero y testigos, y observando la solemnidad que prescribe el Derecho, baxo los apercibimientos hechos por el Visitador á los Escribanos.

12 Los Escribanos substitutos, que regentan escrituras de otros ya difuntos, no podrán regular y extender en papel sellado las que estos dexaron apuntadas en borrador y papel comun de su propia autoridad, y sin justificacion, que mandará recibir el Juez ordinario, de haber sido recibidas por dicho Escribano difunto; y en caso de no haberse cumplido la providencia dada por el Juez visitador, para que se regulasen á costa de sus dueños en papel sellado del año de 1752 todas las escrituras del actual decenio, que se hallaban en borrador y papel comun, lo harán los Escribanos en papel sellado de este año; y en otra forma no den copias auténticas de ellas, baxo de los apercibimientos que les ha impuesto dicho Juez.

13 Se salvarán y rubricarán las adiciones marginales, postillas, entrerenglones, y testados en los manuales; y estos se signarán al principio y fin, baxo de los apercibimientos que sobre esto les ha hecho el Juez á los Escribanos.

14 No se hará novedad en el estilo de empezar contando el año por la Natividad del Señor; y le continuarán como hasta aquí los Escribanos en sus instrumentos; los quales se otorgarán en idioma inteligible á los contrayentes.

(20) Por Real decreto de 19 de Mayo de 1749 se mandó, que ningún Escribano nombrado pueda

ejercer, sin preceder la aprobacion del Consejo, y el pago de la media-anata.

mara á sacar el *fiat*, pagando por él la misma cantidad de los doscientos ducados con que sirven los demas de mis dominios, y separadamente los derechos de media-anata, y los de Secretaría en la forma regular; sin permitir mas extension en la gracia, que la de que, para conservar alguna distincion á aquel Colegio de Escribanos, se cometa á este el exámen en los casos de dispensacion de comparecencia á sufrirla en el Consejo; y que este sea, presidiéndole un Ministro de la Real Audiencia, para que con certificacion de su suficiencia, práctica y demas calidades que previenen sus ordenanzas, pueda en así creado ocurrir al Consejo, para que se le dé el signo de que haya de usar, y se le despache el título correspondiente. (21 y 22)

LEY XXXI.

El mismo en S. Lorenzo á 20 de Nov. de 1770.

Reduccion de Escribanos en Navarra, á ciento quarenta y ocho; y circunstancias para su nombramiento.

He tenido por bien de mandar, que el Consejo de Navarra continúe la práctica de la consignacion y distribucion de los cien pesos de cada uno de los Escribanos que exámine y cree, conforme á la ley establecida sobre esto en aquel Reyno. Por ahora se abstendrá el Consejo de nombrar Escribanos, hasta que quede reducido el número, que hoy hay en aquel Reyno, al de los ciento quarenta y ocho que previene la ley; y quedando en este número, nombrará solos los que faltaren para completarle, sean mas ó ménos de los quatro, que según la misma ley podia nombrar cada año; á cuyo efecto hará formar un estado de ellos, mandando á las Justicias de las ciudades, villas y lugares, que le avisen las vacantes que ocur-

(21) Por resolucion á consulta del Consejo de 26 de Junio de 1751 se sirvió S. M. mandar, que no se hiciera novedad en la creacion de Escribanos de los Reynos de Aragon y Valencia, y Principado de Cataluña, ni en los Colegios establecidos en ellos, mediante no experimentarse exceso en su número y calidad: y que en quanto á la formacion de Colegios se oyese en el Consejo á los que lo pretendiesen, con citation del Fiscal; consultando á S. M. en cada uno lo que tuviese por conveniente con respecto á los intereses Reales y Regalías.

(22) Y por resolucion á consulta de 26 de Septiembre de 1776, y consiguiente provision de 3 de Marzo de 1777, mandó S. M., que subsistiese el Co-

ran, y fallecimiento de Escribanos, y las anotaré en dicho estado, para que no se ignore el número de los que hay. Quando algun natural de aquel Reyno solicite y consiga de mi Real Persona, ó de mi Consejo de la Cámara, nombramiento de Escribano con dispensacion del número de la ley, se entregarán los cien pesos, que deben consignar en la Tesorería de la Guerra como caudal perteneciente á mi Real Erario por estas gracias; y quando se ocurra por alguno á solicitarla, expresará el Consejo de Navarra, en el informe que se pida, la circunstancia del número de los Escribanos actuales, para que con inteligencia de todo pueda mi Consejo de la Cámara usar con conocimiento de la regalia y arbitrio de la dispensacion. Y asimismo mando, que ademas de dicha cantidad paguen los Escribanos nuevamente nombrados quatro pesos para propinas de los Porteros de aquel Consejo, otros quatro al Secretario de consultas por razon del título; y si el nombrado fuese por cédula de gracia que yo le hiciere, deberá pagar otros quatro al Secretario del Virreynato, y nada para propinas de pages, y demas que hubiere.

LEY XXXII.

El mismo por Real decreto de 29 de Abril, y 26 del Consejo de 27 de Junio de 1783.

Arreglo de Escribanos Reales de Madrid y reduccion de su número al de ciento y cincuenta.

Enterado mi Consejo de que en Madrid se iba creando un crecido número de Escribanos Reales en perjuicio del Público, de ellos mismos, y de los que anteriormente se hallaban establecidos y matriculados, estimé conveniente, que se fixase el número de ellos; á cuyo fin mandé formar una Junta compuesta de

legio de Escribanos del Reyno de Mallorca, quedando salvas las Regalías de creacion, signo y título; con la condicion de que, exáminado el Escribano por el Colegio según sus decretos y capitulos, pasase á la Real Audiencia para su aprobacion, y presentase esta en la Secretaría de Cámara de Gobierno del Consejo, para que se le despachase el título, pagando sus derechos y el de la media-anata; y en quanto al *fiat*, se sirvió S. M. relevarlos de esta satisfaccion, con calidad de poder crear solamente sesenta Escribanos para toda la isla; prefiriendo en caso de concurso á los hijos de Notarios, que tuviesen las calidades prescriptas, mediante haber estado ya sus padres en el exercicio.

Ministros del mismo Consejo y del Teniente de Corregidor mas antiguo de Madrid, la qual hizo el arreglo que tuvo por conveniente, y le dirigió al mismo Consejo para su aprobacion; resultando de él, que los Escribanos Reales establecidos en Madrid eran ciento ochenta y dos, y los aplicados ó distribuidos por dicho arreglo á Oficinas, Juzgados ó Comisiones, son ciento quarenta y dos, quedando sobrantes quarenta en esta forma. A las tres Secretarías de la Cámara de Castilla tres Escribanos, uno á cada una: á la Escribanía de Gobierno de Castilla dos: á la de Aragon uno: á las siete de Cámara de Castilla siete: á la del Consejo extraordinario dos: á la del Consejo de Guerra uno: á las dos del Consejo de Ordenes dos, uno para cada una: á la de recaudacion de tesoros del mismo Consejo uno: á la de Cámara del Consejo de Indias dos: á las tres del Consejo de Hacienda tres, uno por cada una: á la de Correos uno: á la de Pósitos del Reyno uno: á la de la Casa Real uno: á la de Sumillería uno: á la de la Junta del Buréo uno: á la de Caballerizas Reales uno: á la de Superintendencia de Hacienda dos: á la del Resguardo de Rentas seis: á la del Tabaco quatro: á la de Alcabalas tres: á la del Proto-Medico dos: á la de la Junta de Comercio uno: á la del Juzgado de Guardias uno: á la de la Auditoria uno: á los diez Oficios de Provincia veinte, dos á cada uno: á los veinte y tres Oficios de Número quarenta y seis, dos á cada uno: para Oficiales de la Sala, los veinte que hay en lo criminal: y en el Juzgado de Villa los seis que hay para lo mismo; que todos componen el número sobredicho de ciento quarenta y dos: cuyo arreglo y distribucion de Escribanos Reales en Madrid he tenido á bien aprobar, y mando, se observe con las circunstancias y calidades siguientes:

1 El número de Escribanos Reales en Madrid ha de ser en lo sucesivo solo de ciento cincuenta, distribuidos los ciento quarenta y dos en la forma que queda re-

ferida; y los ocho restantes han de quedar libres para optar en las vacantes de los ciento quarenta y dos distribuidos en las Oficinas, Juzgados y Comisiones, ya sea por fallecimiento, ó porque alguno pase á servir otro destino, en que no use del oficio como Escribano Real: y en la misma clase han de quedar tambien por ahora con igual obcion los otros treinta y dos que resultaron sobrantes, y qualquiera otro, á quien posteriormente al citado arreglo se haya dado Notaría para Madrid, y fuere antes de la fecha de esta mi cédula, hasta que se verifique la expresada reduccion.

2 Para que siempre subsista el referido número de ciento y cincuenta Escribanos Reales, y ninguno mas ni ménos, como para verificar la suficiencia, buenas circunstancias y conducta de los que sucedieren, tan precisas y conducentes á su desempeño con la pureza, inteligencia é integridad que exige tal oficio, y en los títulos de Notarías de Reynos, que se expidieren á pretendientes fuera de Madrid, se ha de contener la prohibicion de actuar en esta Villa, con pena de privacion de oficio; á ménos que no tengan expresa habilitacion de mi Consejo de la Cámara, que la concederá, haciendo constar haber vacante, y el motivo por que se viene á establecer á Madrid, y no en otra forma; no concediendo Notaría para él, sin que se verifique vacante en el número de los ciento cincuenta.

3 Como ningun Escribano Real puede actuar en Madrid sin estar incorporado en el Colegio de Escribanos, y matriculado en el archivo general de protocolos; luego que fallezca algun Escribano Real en Madrid, no se admitirá recurso alguno, sin que el pretendiente ó pretendientes presenten certificaciones del Secretario de dicho Colegio de Escribanos y del Archivero del citado archivo general de protocolos, que acrediten la vacante ó vacantes que hubiese (23 y 24); y que antes de expedir la Notaría se pida informe de la suficiencia y circunstancias al Colegio, sin

termine concederla ó negarla.

(23) Por acuerdo de la Cámara de 27 de Agosto de 1791 se previno, que acudiendo el pretendiente de Notaría de Reynos para fuera de Madrid, se pida el informe en la forma acostumbraada; y siendo este del todo favorable, se le mande despachar la Notaría; pero viniendo malo, se le niegue; y exponiendo motivos ya favorables ya contrarios á la misma pretension, se dé cuenta á la Cámara, para que de-

(24) Y por otro acuerdo de 8 de Octubre del mismo año se mandó, que no se vuelva á dar cuenta de pretension á Notaría de los Reynos para exercerla en Madrid, sin que se haga constar tres vacantes de Escribanos de los residentes; y entonces se dé por la antigüedad de pretendientes.

perjuicio del rigoroso exámen en el Consejo; excusándose las informaciones que comunmente se hacen, y en que muchos de los testigos que deponen, guiados de un falso espíritu de piedad ó por colusión, declaran al gusto del pretendiente, faltando á la verdad en gravísimo perjuicio de sus conciencias y del Público, contra quien redunda el mayor con las operaciones del que abonan, siendo exáminado y admitido á consecuencia de la tal in-

formacion; pues como no debe dudarse, que el citado Colegio de Escribanos ha de recibir al pretendiente por uno de sus individuos, y le importa tanto sean todos sujetos idóneos y de acreditada conducta, tomará seguras noticias, tanto para los casos de habilitacion quanto en los de expedirse Notarías, executando los informes y demas diligencias conducentes con la legalidad que corresponde.

TITULO XVI.

De los Propios y Arbitrios de los pueblos.

LEY I.

D. Juan II. en Madrid año 1419 pet. 5, en Tordesillas año 420 pet. 1, y en Guadaluara año 432 pet. 20.

Nulidad de las mercedes que hiciere el Rey de los Propios de los pueblos.

Nuestra merced y voluntad es de guardar sus derechos, rentas y Propios á las nuestras ciudades, villas y lugares, y de no hacer merced de cosa de ellos: por ende mandamos, que no valgan la merced ú mercedes que de ellos ó parte de ellos hiciéremos á persona alguna. (ley 2. tit. 5. lib. 7. R.)

LEY II.

El mismo allí año 1433 pet. 30.

Restitucion á los pueblos de los bienes, rentas y oficios ocupados y pertenecientes á sus Propios.

Porque nuestra merced y voluntad es, que las ciudades, villas y lugares sean aliviadas en sus Propios; ordenamos y mandamos, que las tiendas y boticas, y alhóndigas y lonjas, y suelos que estan en sus plazas y mercados, que dan renta ó rentarian, y fueron apropiados para los Propios de las dichas ciudades, villas y lugares, y ansimismo los oficios que tienen, que son de proveer y dar á las dichas ciudades, villas y lugares que dan rentas por ellos á ellas, que estuvieren ocupados ó entrados por algunas personas injustamente, ó con poder que tienen en las tales ciudades, villas y lugares, y no pagan tributo ni ren-

ta por los dichos suelos; que luego sean tornados á las dichas ciudades, villas y lugares, y los dichos oficios. Y si algunas cartas y mercedes de las tales cosas fueren dadas por los Reyes nuestros progenitores y por Nos, sean ningunas, y sean obedecidas y no cumplidas; y que las nuestras Justicias, por no las cumplir, no cayan en pena alguna, aunque tengan cualesquier cláusulas derogatorias. (ley 1. tit. 5. lib. 7. R.)

LEY III.

El mismo en Zamora año 1432 pet. 13, y en la concordia con Valladolid y Granada cap. 16.

Modo de terminar los pleytos tocantes á Propios y rentas de los pueblos, y execucion de sus sentencias.

Ordénamos y mandamos, que en los pleytos que se movieren tocantes á las rentas y Propios de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, que se libren y determinen sumariamente sin estrépito y figura de juicio, segun se hace en las nuestras Rentas y derechos: es á saber, que si dos sentencias fueren dadas por cualesquier Jueces que fueron conformes, que no puedan apelar dellas ni agravarse; y si una sentencia fuere contra otra, ó diversa, que puedan apelar ó suplicar, ó agravarse della. Y mandamos, que no pueda haber apelacion de ningun acto, salvo de sentencia definitiva, y de interlocutoria en los casos que de Derecho della ha lugar apelar; y que ningunos Jueces mayores puedan dar ni den carta de inhibicion para los Jueces de primera ins-

tancia hasta ver si ha lugar la apelacion, so pena de la protestacion que contra ellos fuere hecha, seyendo tasada y moderada. (ley 1. tit. 5. lib. 7. R.)

LEY IV.

El mismo en Madrid año 1433 pet. 18, 19 y 20, y en Guadaluara año 430 pet. 20.

Requisitos para el arrendamiento de los Propios y rentas de los Concejos.

Quando los bienes, Propios y rentas de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos se hobieren de arrendar, mandamos, que sea señalado dia cierto por el Concejo por pregon público, quando el arrendamiento se ha de hacer y rematar, pregonándolo por nueve dias, señalando despues dia para el remate; y se rematen en aquel que mayores precios diere, con tanto que no se arriende ni remate en las personas prohibidas por la ley 7. tit. 9. de este libro: y aquel en quien se hiciere el remate, haga juramento, que no toma las dichas rentas para las dichas personas prohibidas ni alguna della, sino para sí, so pena que el que lo sacare por otro, que sea de las dichas personas prohibidas, incurra en las penas de la dicha ley, y que torne al almoneda la dicha renta, y se arriende en la manera suso dicha. (ley 4. tit. 5. lib. 7. R.)

LEY V.

D. Fernando y D.^a Isabel en Alcala de Henares año 1498; y D. Felipe II en Valladolid año 558 pet. 68.

De los Propios de los pueblos solo se paguen para ayuda de lutos por Personas Reales dos mil maravedis á cada uno de los individuos que se expresan.

Porque por muerte de Rey, ó Príncipe ó Infantes las Justicias y Regidores y otros Oficiales de algunas ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos han acostumbrado á costa de los Propios ponerse luto, y se han hecho y hacen en ello muchos gastos injustamente; por ende mandamos, que de aquí adelante los dichos lutos no se paguen de los dichos Propios, ni de otros bienes algunos pertenecientes á las dichas ciudades, villas y lugares; so pena que el que de los dichos bienes diere dineros para ello, y el que los recibiere, los vuelva con otros dos tanto, todo para los dichos Propios de la

tal ciudad, villa ó lugar: pero bien permitimos, que á los Corregidores y Jueces de residencia, Veintiquatros y Regidores, de las dichas ciudades, villas ó lugares, y no á otros Oficiales, se dé á cada uno dellos, para ayuda del luto que pusieren, dos mil maravedis de los dichos Propios, y no mas. (ley 1. tit. 5. lib. 5. R.)

LEY VI.

D. Fernando y D.^a Isabel en Sevilla por la pragm. de 9 de Junio de 1500, comprehensiva de la instruccion de Corregidores, Gobernadores &c., cap. 30 y 31.

Obligacion de los Corregidores á tomar las cuentas de los Propios y reparrimientos, sin admitir en ellas las parridas que reprueba esta ley.

Mandamos á los Asistentes, Gobernadores y Corregidores, que sepan si son tomadas y fenescidas las cuentas de las rentas de los Propios y reparrimientos, y contribuciones é imposiciones de los años pasados; y de las que fueren fenescidas hagan pagar los alcances, y las que no fueren tomadas y fenescidas, las tomen y acaben de tomar; no pasando en cuenta, salvo de lo que se mostrare libramiento, librado de la Justicia y Regidores con carta de pago, siendo la tal libranza justa; y lo que se gastare por menudo, infórmense si se gastó verdaderamente, y si fué bien gastado, y si hubo algun fraude; y hagan tomar lo que hallaren mal gastado, y den pena á los que lo hobieren gastado como no deben, de manera que, quando se les tomare la residencia, esten fenescidas las dichas cuentas, y executados los alcances; y todo lo que fuere mal gastado; y hagan, que los maravedis de las rentas de los Propios solamente se gasten en cosa de provecho comun, y no en intereses de los Regidores, y de aquellos á quien quieren hacer gracias, ni de otras personas no verdaderamente, ni se gasten en dádivas, ni en ayudas de costas ni presentes; ni den á los Portereros y Repostereros, y Aposentadores y otros Oficiales de nuestra Corte cosa alguna, salvo lo contenido en las leyes por Nos ordenadas; y ansimismo no gasten los dichos Propios en fiestas ni alegrías, ni en comidas ni en bebidas, ni en otras cosas no necesarias al bien comun de la dicha ciudad ó villa; y si lo gastaren ó libraren como no deben, que lo paguen de sus bienes; y que no